

ACUERDO PLENARIO DE FECHA 12 de Junio de 2001

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur, siendo las 9 hs. del día 12 de Junio de 2001, se conforma el Cuerpo Plenario con el Sr. Presidente: Dr. Luis Alberto Boschero, el Sr. Vocal: CPN Víctor Hugo Martínez, y el Sr. Vocal Claudio Alberto Ricciuti, haciendo uso de las facultades conferidas por el Artículo 27° de la Ley Provincial N° 50 que fuera modificado por el Artículo 116° de la Ley Provincial N° 495, a los efectos de tratar sobre el expediente DA 156/1997 DIFERENCIA DEL SALARIO FAMILIAR DEL AGENTE DEL TRIBUNAL DE CUENTAS AGUIRRE EDUARDO EDMUNDO.

El Sr. Presidente rememora que las actuaciones fueron giradas por el Sr. Vocal de Auditoría con fecha 22 de Mayo del corriente, con la finalidad de promover, en reunión Plenaria de Miembros, el análisis en cuanto a la posibilidad de impulsar la acción civil de responsabilidad por daños patrimoniales presuntamente causados a la administración ante el Juez competente, conforme lo prescribe el inciso i) del artículo 26 de la Ley Provincial Nro.50 y sus modificatorias, a fin de resarcir al Estado los fondos abonados y percibidos erróneamente, contra los agentes Petereit, Castro y Aguirre.

Solicita la palabra el Sr. Vocal de Auditoría a los fines consultar a los Miembros colegas si consideran pertinente que de su parte sean ampliados los motivos por los cuales estimó conveniente el tratamiento plenario del tema y la posible acción ante la Justicia ordinaria, a lo cual el Sr. Vocal Legal responde que, en su opinión, considera afortunada la decisión tomada, habida cuenta que –en honor al objetivo que guía a éste Organo de Control- resulta siempre prudente velar por el resguardo de las garantías que los presuntos responsables deben tener en la defensa de sus derechos.

Acto continuo, el Sr. Vocal de Auditoría solicita las actuaciones a fin de efectuar una revisión oral de las mismas, dando comienzo a la lectura por la primera foja en la que luce Nota s/nro., datada en 28 de agosto de 1997 por la cual el Sr. Aguirre Edmundo Eduardo – Legajo Nro.16 en el registro de Personal de éste Tribunal-, hace saber que *...”a raíz de controlar durante el mes en curso (esto es agosto 1997) el recibo de mis haberes he notado que se está liquidando la asignación por hijo ... hecho que a la luz de la legislación provincial no me correspondería su percepción, ya que mi hija ha cumplido la mayoría de edad, si bien mantiene su situación de estudiante, el estado civil y no realiza actividad remunerada... Por lo aquí expuesto solicito a Ud... se ordene la suspensión del pago de la mencionada asignación ... y se establezca el mecanismo de devolución que corresponda ...”* Efectuada una liquidación de las sumas abonadas en más, las actuaciones son dirigidas al Sr. Aguirre a fin de realizar las observaciones que considere convenientes. (fojas 4).

Con fecha 25/2/1998, la Presidencia del Tribunal le comunica al Sr. Aguirre que el organismo *...”comenzará a partir del mes de marzo el descuento correspondiente a la diferencia citada...”*

A fojas 25 del expediente ha sido incorporado el escrito por el cual el Sr. Aguirre INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la decisión de descontar de sus haberes las cifras citadas en Nota N°98/98Letra TCP. Solicitando que el descuento sea dejado sin efecto hasta que las actuaciones administrativas concluyan y la deducción sea autorizada por el organismo encargado Subsecretaría de Trabajo de la Provincia.

Quiero detenerme aquí, explica el Sr. Vocal de Auditoría, a fin de hacer notar a los Colegas Miembros **dos elementos importantes** que –a mi criterio- nunca deben ser dejados de tener en cuenta: 1) el Sr. Aguirre en fojas 1 expresa su deseo de reintegrar los fondos cobrados en más (*...y establezca el mecanismo de devolución que corresponda...*), y a su vez, 2) en fojas 25 solicita que el descuento sea dejado sin efecto hasta que las actuaciones administrativas concluyan.

Es decir, **el Sr. Aguirre ha exteriorizado su voluntad de reintegrar los importes percibidos en más y expresa su posición en dos oportunidades.**

Por otro lado, concordantemente con los elementos apuntados precedentemente, el Sr. Aguirre manifiesta haber obrado de buena fe y en mérito a dicha declamación, tanto en función a su anterior condición de Revisor (desempeñando sus labores en la Auditoría General del Gobierno del ex Territorio desde el mes de marzo del año 1987 y continuando con similares funciones en el Tribunal de Cuentas Provincial a partir del año 1994), como en su actual calidad de Director de Administración del Tribunal de Cuentas de la Provincia, estimados Miembros, considero oportuno y necesario ofrecer una nueva alternativa al Sr. Eduardo Aguirre, dado que *las calidades citadas recientemente en la persona del Sr.*

Aguirre no pueden limitar la cuestión a una mera obligación civil sino que deben ser tratadas en la amplitud que el Código Civil ofrece a las obligaciones meramente naturales. Permítaseme -a riesgo de ser reiterativo y sin que esto implique siquiera sospechar que mis colegas miembros desconozcan la norma- recordar el artículo 515 del C.C. que enuncia: *... "Las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho a exigir su cumplimiento. Naturales son las que, fundadas sólo en el derecho natural y en la equidad, no confieren acción para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas por el deudor, autorizan para retener lo que se ha dado por razón de ellas ..."*

Lo dicho no implica reconocer que en el caso que nos ocupa, el derecho no asista al Tribunal a exigir el cumplimiento de la obligación del Sr. Aguirre, sino simplemente la necesidad de enunciar los límites del campo en que debe ser dirimida ésta cuestión: LA EQUIDAD, y ello -todo ello- en atención a la especial calidad que revestía el Sr. Aguirre en el momento en que acontecieron los hechos y su actual condición, que lo pone a cargo de la responsabilidad de la Administración de los fondos que la sociedad confía a éste prestigioso Tribunal de Cuentas Provincial, como Director de Administración.

Es por ello que, previo a todo trámite, considero **que correspondería notificar formal y fehacientemente al Sr. Eduardo Aguirre** respecto de que el expediente en cuestión ha sido remitido para ser tratado por la más alta Jerarquía de ésta Casa a fin de dirimir la cuestión, a fin de **que el nombrado tenga posibilidad de realizar la conducta positiva que exteriorice su esfuerzo para lograr resarcir el perjuicio que sufrió el Estado**, y de esa forma materializar y compartir (pido disculpas si ese no es el término correcto) la buena fe expresada por el Sr. Aguirre a lo largo de las actuaciones.

Quiero y debo aclarar que me permito expresar con total libertad mi pensamiento, en atención a que el Sr. Aguirre es, además de lo dicho en los párrafos precedentes, un compañero de trabajo del suscripto (elemento que he valorado en la soledad de mi despacho al momento de dirigir las actuaciones al Plenario de Miembros)

En mi opinión, cualquier otra apreciación será fútil, no obstante lo cual, si no prosperara mi propuesta de hacer saber al Sr. Aguirre la circunstancia actual en que se encuentran las actuaciones en las que se encuentra involucrado, **anticipo mi voto en el sentido de promover la acción civil** encontrando fundamento para ello en una amplia jurisprudencia que enmarca la responsabilidad administrativa respecto de quienes perciban sin derecho haberes liquidados en forma indebida. (J. de R. N°119/75 Resol. N°2386/75)

Resulta administrativamente responsable el agente que ha percibido el salario familiar por un hijo fallecido, aunque tal pago se deba a un error no imputable a él, cuando lo haya reconocido expresamente (J. De R. N° 915/71 Resol N°282/72 -Tribunal de Cuentas de la Nación, Jurisprudencia, pag.104). Percepción indebida de asignaciones familiares. Actualización (J.de R. N°104/84 Resol. N°2436/84 - Tribunal de Cuentas de la Nación, Síntesis de Jurisprudencia pag.20). Esa es mi opinión al respecto y así voto.

Tomando la palabra el Sr. Vocal Legal manifiesta encontrar absoluto cobijo en las expresiones vertidas por el colega preopinante, toda vez que el también ha desempeñado funciones en la antigua Auditoría General del Gobierno del ex Territorio contando con la participación del Sr. Aguirre entre sus subordinados y considerándolo también un compañero de trabajo. De tal forma que **estima prudente la notificación al Sr. Aguirre respecto que el Plenario de Miembros está considerando el inicio de la Acción Civil a fin de permitirle al susodicho la posibilidad de resolver el resarcimiento tal como lo propusiera en su nota del día 28 de Agosto de 1997, y en caso contrario anticipo mi voto de iniciar la correspondiente acción civil**. Por último, deseo finalizar -indica el Sr. Vocal Legal- destacando que a results del Sumario Administrativo dispuesto por las autoridades de éste Tribunal, se han impuesto las pertinentes sanciones al personal de la administración por haber sido negligente en el cumplimiento de sus funciones y haber faltado a sus deberes. Esa es mi opinión.

Acto seguido, el Sr. Presidente Que guiado por la sentencia de la cámara nacional de apelaciones del trabajo, sala cuarta, integrada por los doctores Juan Carlos Fernández Madrid, Ricardo Rodríguez Aldao y Antonio Abad, en la causa Belindo Ernesto Martínez Gavier vs. Comisión nacional de previsión Social, que en su párrafo sexto referido a la irregular liquidación salarial estableció “no corresponde formular cargo por la percepción indebida declarando de legítimo abono los haberes pagados de más, de modo que no procede la devolución de lo recibido erróneamente”. Aclaro que el fallo pre-anotado fue confirmado por la Suprema Corte de Justicia, con voto de los doctores Adolfo Gablieeli, Abelardo Rossi y Emilio Daireaux, todo citado en “revista de la seguridad social, tomo 121, Pág. 923.

Por esto no corresponde, según mi parecer, ninguna clase de acción en contra del señor Aguirre porque en el peor de los supuestos y considerando que su percepción fue indebida e ilegítima, no cabe sobre el mismo responsabilidad que implique devolución, precisamente porque la corte de justicia al sujetar con el parámetro de derecho alimentario al monto regularmente percibido obtuvo cualquier reclamo.

En base a lo antes dicho, considero que los agentes Castro y Peterey tampoco son pasibles de ninguna acción de responsabilidad, por los siguientes motivos:

Primero: considero que la responsabilidad solo cabe reclamarla de quien con su actitud causa un daño.

En el caso comentado la causa del daño es el olvido o la omisión en la notificación del cumplimiento de la edad de la descendiente de quien percibiera el salario para que con ese anociamiento se cortara el pago.

Segundo: las agentes Castro y Peterey siguieron descontando porque no recibieron de parte de Aguirre la notificación pertinente. Entonces no son causas del daño, sino consecuencia del mismo.

Tercero: quienes participan en la consecuencias del daño no son responsables.

Ahora bien, a más de lo dicho debe quedar claro que el monto que en demasía se abonó perdió la posibilidad de ser efecto de una acción porque la ley le quitó tal carácter, ocurriendo algo similar a la prescripción; sino existe la deuda como tal, porque la ley le quitó la facultad de reintegro, tampoco existe para los obligados consecuentes u obligados garantes. Más claro aún, si Aguirre no debe porque la ley lo absuelve, tampoco deben los que garantizan la deuda.

La solidaridad es un capítulo venidero a estudiar después que se certifica la existencia del deudor principal.

Aunque todo lo anterior fuera hipotéticamente objetable, considero que no corresponded acción contra castro y Peterey, comulgo con la obra de “Andruet, Armando; Equidad y Sistema Normativo, ED 119-877” cuando dijo: “La equidad integra también el ordenamiento normativo, pues se encuentra expresamente prescripta en normas particulares, Art. 907, 1069, 1071bis Cód. Civil”, y si esto es cierto, no parece justo ni equitativo pretender un recupero sobre Peterey y Castro cuando surge diáfano que no percibieron suma alguna, en contraste con la exculpación de quien recibió las liquidaciones objeto de defectos liquidatorios. Todo esto con la adecuada percepción de que no existió una irregularidad que devengaría en un enrostre punitivo, tema ajeno a la faz administrativa, y reservado a la justicia penal. Y como la inocencia sobre todos los acá señalados es un precepto constitucional que debe mantenerse, reitero mi voto para el no enjuiciamiento para ninguna de los señalados. - ACUERDO PLENARIO N° 269. -

